

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0273/2021-II/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0273/2021-II/2021-I interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos del Congreso del Estado de Morelos, y

RESULTANDO

I. El once de enero de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del sistema electrónico, solicitud de información pública con número de folio 01064320, al Congreso del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Se anexa la solicitud para el Dip. Marcos Zapotitla.

Solicitud de apoyos y gestiones. docx

1. Sobre los apoyos, donativos u obsequios que ha entregado

a. Qué tipo de material se entregó

b. Fecha de la entrega

c. Cantidad de material que se entregó

d. A qué comunidad, grupo, asociación o colonia y municipio se le entregó

e. Costo unitario y total

f. Fuente de los recursos con los que adquirieron

2. Sobre cada una de las gestiones que ha realizado como obras públicas, cursos de capacitación, entrega de materiales o cualquier otra gestión

a. Ante quién se realizó

b. Fecha de la gestión

c. Qué tipo de gestión se realizó

d. Fecha de la entrega del recurso, material entregado u obra realizada

e. Institución ante la que se hizo la gestión

f. Oficios de las gestiones.

3. Sobre los eventos culturales, artísticos o deportivos que ha generado, apoyado o gestionado

a. Fecha

b. Monto

c. Descripción del apoyo

d. Lugar e. En su caso, ante quién se gestionó

f. Oficios de las gestiones. (Sic)

Medio de acceso: A través del sistema electrónico.

II. De manera extemporánea, en fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga, previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información de referencia, el quince de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente, a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión, con número de folio PF0004921, en contra del Congreso del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en este Instituto el



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0273/2021-II/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

veintidós de abril del mismo año, bajo el de folio de control IMIPE/0002001/2021-IV, y mediante el cual quien aquí recurre manifestó lo siguiente: "No se respondió a la solicitud de información"(sic)

IV.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta¹ admitió a trámite el recurso de revisión planteado, lo anterior en virtud de lo dictado en el acuerdo de pleno IMIPE/SP/11SO-2020/16, radicándolo bajo el número de expediente RR/0273/2021-II; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

V.- El Comisionado Ponente en el presente asunto, en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VI.- El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, a través de correo electrónico, el sujeto obligado proporcionó respuesta, anexando el oficio número UDT/LIV/AÑO3/390/05/21, de fecha veinte del mismo mes y año, mediante el cual la licenciada Gisela Salazar Villalba, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, mismas que serán analizados en la parte considerativa del presente

VII.- Mediante acuerdo número **IMIPE/SP/11SO-2021/14**, aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó." (sic)

VIII.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

"...PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0273/2021-II.

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/0273/2021-II/2021-I.

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior..." (sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

¹ **PRIMERO.-** El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0273/2021-II/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes **Legislativo, Ejecutivo y Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por lo tanto, en términos del artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos², el Congreso del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente, entre otras hipótesis, cuando el sujeto obligado no proporcione respuesta a la solicitud de información, siendo esta la que se configura en el caso que nos ocupa, toda vez que no existió respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto por parte del Congreso del Estado de Morelos, dentro del término legal concedido para tal efecto, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información. Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

"Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales."

Esta hipótesis invocada en particular ocurrió, es decir, el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el día once de enero de dos mil veintiuno al Congreso del Estado de Morelos, quien no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del término legal concedido –*diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud*–, dando con ello lugar a la aplicación de la Afirmativa Ficta, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información pública; criterio con el que se determina que existe causal para que el recurrente solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

De igual forma se puntualiza que el reconocimiento que la ley de transparencia en comento lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde

² ARTICULO *24.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce Diputadas y Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y por ocho Diputadas y Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial conformadas de acuerdo con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres. El territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0273/2021-II/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo precitado en su apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII determina lo siguiente:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

Con base en ello, se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de órgano autónomo garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado - *artículo 103-* pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

No pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto, que la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, el día veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, encontrándose fuera del término legal concendido- diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud-, comunicó al



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0273/2021-II/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

particular el uso del periodo de prórroga previsto en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³; el imperativo legal invocado prevé la posibilidad de que los sujetos obligados puedan ampliar por otros diez días hábiles el término para localizar y entregar la información a los solicitantes; especificando que al vencimiento de dicho plazo se deberá emitir la respuesta terminal al particular, entregando la información solicitada o bien pronunciándose al respecto. Lo anterior, es así toda vez que la obligación de los sujetos obligados en relación con el derecho de acceso a la información es entregar la información requerida por los particulares que se encuentre en sus archivos; bajo ese esquema, el uso de la figura jurídica denominada prórroga únicamente tienen el efecto de ampliar el primer término que marca la ley –diez días hábiles–, más no aquel de fungir como contestación, pues no se entrega información alguna, sino a partir de la misma se cuenta con más tiempo para entregarla- diez días hábiles más-, por lo tanto, el pronunciamiento emitido por la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual solicitó hacer uso del periodo de prórroga, no constituye una respuesta a la solicitud de acceso a la información de la aquí recurrente.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso⁴ a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial-* afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Ahora bien, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuye el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple,

³ Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.

⁴ Jurisprudencia P.J.J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. “**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]”



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0273/2021-II/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

"Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En mérito de ello, toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información con carácter de pública de oficio, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por Miguel ángel Lizardo Sandoval, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

"Novena Época

Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0273/2021-II/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante acuerdo dictado por el Comisionado Presidente el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo dicho, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, resulta importante señalar que se recibieron de manera extemporánea las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogarán por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando octavo del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número uno, ahora a cargo de la Comisionada Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que se le dará al presente recurso de revisión.

Como fue señalado en el considerando tercero, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado -falta de respuesta a la solicitud de información referida- sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto por el Congreso del Estado de Morelos, garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente

⁵ ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0273/2021-II/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Cabe destacar que el sujeto obligado, posterior al cierre del trámite de instrucción, remitió a este Instituto, las pruebas documentales, descritas en el *resultando sexto* del presente fallo; de lo cual se debe advertir que tales probanzas al ser presentadas fuera del plazo establecido en el ordinal 127, fracción VI, de la ley de la materia, una vez cerrada la instrucción del procedimiento, este Órgano Garante, no se encuentra constreñido a pronunciarse sobre las mismas, sin embargo, con el ánimo de salvaguardar el derecho que le asiste al particular, considera acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Así las cosas, en atención a la solicitud de información consistente en:

- "Se anexa la solicitud para el Dip. Marcos Zapotitla.
Solicitud de apoyos y gestiones. docx*
1. *Sobre los apoyos, donativos u obsequios que ha entregado*
 - a. *Qué tipo de material se entregó*
 - b. *Fecha de la entrega*
 - c. *Cantidad de material que se entregó*
 - d. *A qué comunidad, grupo, asociación o colonia y municipio se le entregó*
 - e. *Costo unitario y total*
 - f. *Fuente de los recursos con los que adquirieron*
 2. *Sobre cada una de las gestiones que ha realizado como obras públicas, cursos de capacitación, entrega de materiales o cualquier otra gestión*
 - a. *Ante quién se realizó*
 - b. *Fecha de la gestión*
 - c. *Qué tipo de gestión se realizó*
 - d. *Fecha de la entrega del recurso, material entregado u obra realizada*
 - e. *Institución ante la que se hizo la gestión*
 - f. *Oficios de las gestiones.*
 3. *Sobre los eventos culturales, artísticos o deportivos que ha generado, apoyado o gestionado*
 - a. *Fecha*
 - b. *Monto*
 - c. *Descripción del apoyo*
 - d. *Lugar e. En su caso, ante quién se gestionó*
 - f. *Oficios de las gestiones". (Sic)*

Y el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta, como ya ha quedado precisado en el considerando tercero de la presente, por lo cual el solicitante interpuso el presente medio de impugnación, a través del cual se le requirió nuevamente al sujeto obligado, atento a lo cual la licenciada Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, a fin de garantizar de solventar el presente medio de impugnación, a través del oficio número UDT/LIV/AÑO3/390/05/21, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, mismo que fue enviado a través de correo electrónico, recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto al día siguiente, bajo el folio de control IMIPE/002739/2021-V, manifestó lo siguiente:

*"...Con el propósito de dar cumplimiento a su acuerdo de fecha veintisiete de abril de 2021, remito a Usted:
Copia simple del oficio MZB/462/05/2021, suscrito por el Diputado Marcos Zapotitla Becerro, en su carácter de Integrante de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual realiza pronunciamiento respecto de la solicitud, motivo del presente recurso. Así copia simple del oficio número SAYF/DC/155/05/LIV/2021, suscrito por la CP Alicia Sánchez Higueldo, en su carácter de Directora de Contabilidad de Congreso del Estado de Morelos, a través del cual emite pronunciamiento respectivo. Así mismo le informo que no existe tercero perjudicado en el presente recurso..." (Sic)*

Al documento antes descrito, anexó las siguientes documentales en copia simple:

a) Oficio número MZB/462/05/2021, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Diputado Marcos Zapotitla, integrante de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, quien informó lo siguiente:



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0273/2021-II/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

“...En seguimiento al oficio número MZB/431/04/2021, se hace de su conocimiento que la documentación con las constancias y anexos correspondientes que sustenta la comprobación por concepto de apoyos y/o gestiones sociales y/o actividades de comisiones legislativas, se remite en tiempo y forma a la Secretaría de Administración y Finanzas de esta LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, por lo que en discrepancia al oficio número SAYF/DC/107/04/LIV/202 (que se adjunta al presente), y tal como lo dispone el artículo 167 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, dicha unidad administrativa si cuenta con la información solicitada.

Lo anterior en razón de respetar la reserva y/o clasificación de dicha información, 7 ABR 2021 que en su caso, haya determinado la unidad administrativa de referencia...” (sic)

b) Oficio número SAYF/DC/107/04/LIV/2021, de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, signado por la contadora pública Alicia Sánchez Higueldo, Directora de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos.

“...Con fundamento en el Artículo 33 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Publico del Estado de Morelos, artículo 24 de la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 23 fracción IV y 64 fracción I del Reglamento de la Ley en mención, cada unidad es directamente responsable del Ejercicio del Gasto, las Gestorías Sociales se realizan mediante cheque normativo a favor, de cada uno de los Diputados, amparándose con un recibo de caja siendo ellos quienes Ejercen y aplican directamente el Recurso Económico, por los que se desconoce la información solicitada...” (Sic)

c) Oficio número SAYF/DC/155/05/LIV/2021, de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por la contadora pública Alicia Sánchez Higueldo, Directora de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos, quien informó lo siguiente:

“...Con fundamento en el Artículo 33 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Publico del Estado de Morelos, artículo 24 de la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: 23, fracción IV y 64 fracción I del Reglamento de la Ley en mención cada unidad es directamente responsable del Ejercicio del Gasto, las Gestorías Sociales se realizan mediante cheque normativo a favor de cada uno de los Diputados, amparándose con un recibo de caja siendo ellos quienes EJERCEN Y APLICAN directamente el recurso económico, por lo que se desconoce la información solicitada

Mediante Acuerdo de Conferencia se autorizó el Apoyo de Gestorías Sociales a la Población.

Derivado de lo anterior no es de mi COMPETENCIA, el proporcionar a detalle dicha información por lo que solicito tenerme por contestada dicha solicitud sin responsabilidad

Sin otro particular quedo de usted, enviándole un cordial saludo...” (sic)

Ahora bien, de un análisis a las documentales descritas en líneas que anteceden, tenemos que el Congreso del Estado de Morelos, no garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente, toda vez que, de las mismas se advierte que el diputado requerido ha manifestado que no se encuentra en aptitud de entregar la información requerida en virtud de que la misma se remite a la Secretaría de Administración y Finanzas del sujeto obligado, sin embargo, este Órgano considera que si bien es cierto, la información comprobatoria- que en el caso particular es la que le interesa conocer al solicitante- se remite al área señalada, también lo es que cada Diputado tendría que mantener bajo su resguardo evidencia de ello, pues la requiere para comprobar que ha cumplido con su obligación, y no solo por ello, si no que además, porque todo acto realizado por cualquier autoridad debe quedar plasmado en algún medio, tal como lo precisa el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismo que señala: “...IX. Documento, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que haga constar el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...” (sic).



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0273/2021-II/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Por otro lado, la Directora de Contabilidad del ente requerido, la contadora pública Alicia Sánchez Higueldo, manifestó que la información si debe obrar en los archivos de la oficina del Diputado Marcos Zapotitla Becerro, ya que el cheque para sufragar las erogaciones que son del interés del recurrente, sale a nombre de dicho representante popular, por lo cual es dicha persona quien ejerce el gasto y por ende debe comprobarlo, ello considerando que los apoyos y gestiones que entregan los diputados del Congreso lo ejecutan con dinero del erario, esto de conformidad con los artículos 18⁶ fracciones IX, XII y XIV, y 26- Bis y 31⁷ de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, por lo que dicho gasto debe ser comprobable, y no tendría que ser restringido su acceso, pues debe señalarse que todo documento en el que conste la aplicación de un recurso público, debe abrirse al escrutinio público, toda vez que la titularidad de dicha información radica en la sociedad pues el destino y aplicación del presupuesto, se genera de impuestos y contribuciones.

Al respecto cobra aplicación la Tesis 1a. CXLV/2009 sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta novena época, página 2712, cuyo rubro y texto indican:

“GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.

Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.”

Atento a lo anterior y a efecto de robustecer lo anteriormente expuesto, debemos advertir de igual manera que la información referente a los apoyos y gestiones realizados en el periodo de septiembre de dos mil dieciocho a julio de dos mil veinte, es información que *debe ser difundida y actualizada en los respectivos medios electrónicos, sin que medie ninguna solicitud al respecto*; ello según lo dispuesto por el artículo 51, fracciones XV, XIX, XXI y XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual a letra cita lo siguiente:

“CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

Artículo *18.- Los diputados, a partir de que rindan la protesta constitucional tendrán los siguientes derechos:

...

IX. Contar con los recursos materiales y humanos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con la disponibilidad financiera del Congreso del Estado;

XII. Gestionar ante las autoridades correspondientes la atención de las solicitudes que se presenten;

XIV. Hacer buen uso de los recursos humanos y materiales a su servicio, así como la información privilegiada a la que tenga acceso con motivo de su función, para los fines de su cargo o comisión;

Artículo *26 Bis.- Los Diputados deberán de informar anualmente a los ciudadanos del distrito donde fueron electos, o en su caso, a los de todo el Estado, tratándose de los electos por el principio de representación proporcional, de sus actividades legislativas, de gestión y de participación ciudadana.

Artículo 31.- Los recursos económicos de que dispondrán los grupos parlamentarios, serán de hasta el diez por ciento del total del presupuesto anual del gasto corriente del Congreso del Estado, mismos que se asignarán mensualmente en relación al número de curules obtenidas en el proceso electoral. Los espacios físicos, los recursos humanos de asesoría, apoyo técnico y administrativo, se asignarán de manera proporcional a cada grupo parlamentario.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0273/2021-II/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

...XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

- a) Área;
 - b) Denominación del programa;
 - c) Periodo de vigencia;
 - d) Diseño, objetivos y alcances;
 - e) Metas físicas;
 - f) Población beneficiada estimada;
 - g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
 - h) Requisitos y procedimientos de acceso;
 - i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
 - j) Mecanismos de exigibilidad;
 - k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
 - l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
 - m) Formas de participación social;
 - n) Articulación con otros programas sociales;
 - o) Vinculo a las reglas de operación o Documento equivalente;
 - p) Informes periódicos sobre la ejecución y resultados de las evaluaciones realizadas, y
 - q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso edad y sexo;
- XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;*
- ...XXI. Informes y cuentas públicas que por disposición legal deben entregar las entidades públicas estatales y municipales al Poder Legislativo, que los difundirá a más tardar quince días hábiles después de que hubiesen concluido los procedimientos de evaluación, dictamen y aprobación por el Pleno del Congreso*
- ...XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público"*

Ahora bien, debe precisarse desde este momento que la información requerida forma parte de obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados, la misma que debe publicarse en la respectiva página de internet sin que medie solicitud al respecto.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registro No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0273/2021-II/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”

De conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto y también al no modificar dicho acto objeto de inconformidad en la solventación del presente medio de impugnación, se confirma el principio de AFIRMATIVA FICTA a favor del solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir al Titular o Encargado de la Dirección de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto la información consistente en:

“Se anexa la solicitud para el Dip. Marcos Zapotitla.

Solicitud de apoyos y gestiones. docx

1. Sobre los apoyos, donativos u obsequios que ha entregado

a. Qué tipo de material se entregó

b. Fecha de la entrega

c. Cantidad de material que se entregó

d. A qué comunidad, grupo, asociación o colonia y municipio se le entregó

e. Costo unitario y total

f. Fuente de los recursos con los que adquirieron

2. Sobre cada una de las gestiones que ha realizado como obras públicas, cursos de capacitación, entrega de materiales o cualquier otra gestión

a. Ante quién se realizó

b. Fecha de la gestión

c. Qué tipo de gestión se realizó

d. Fecha de la entrega del recurso, material entregado u obra realizada

e. Institución ante la que se hizo la gestión

f. Oficios de las gestiones.

3. Sobre los eventos culturales, artísticos o deportivos que ha generado, apoyado o gestionado

a. Fecha

b. Monto

c. Descripción del apoyo

d. Lugar e. En su caso, ante quién se gestionó

f. Oficios de las gestiones”. (Sic)

Lo anterior, dentro de los diez días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Lo anterior, fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del solicitante, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos SEGUNDO y QUINTO, se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA a favor del recurrente.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0273/2021-II/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina requerir al Titular o encargado de la Dirección de Presupuesto del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto la información consistente en:

"Se anexa la solicitud para el Dip. Marcos Zapotitla.

Solicitud de apoyos y gestiones. docx

1. Sobre los apoyos, donativos u obsequios que ha entregado

a. Qué tipo de material se entregó

b. Fecha de la entrega

c. Cantidad de material que se entregó

d. A qué comunidad, grupo, asociación o colonia y municipio se le entregó

e. Costo unitario y total

f. Fuente de los recursos con los que adquirieron

2. Sobre cada una de las gestiones que ha realizado como obras públicas, cursos de capacitación, entrega de materiales o cualquier otra gestión

a. Ante quién se realizó

b. Fecha de la gestión

c. Qué tipo de gestión se realizó

d. Fecha de la entrega del recurso, material entregado u obra realizada

e. Institución ante la que se hizo la gestión

f. Oficios de las gestiones.

3. Sobre los eventos culturales, artísticos o deportivos que ha generado, apoyado o gestionado

a. Fecha

b. Monto

c. Descripción del apoyo

d. Lugar e. En su caso, ante quién se gestionó

f. Oficios de las gestiones.." (Sic)

Lo anterior, dentro de los diez días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- por oficio a la licenciada Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia (para su conocimiento), así como al Titular o Encargado de la Dirección de Presupuesto, ambos del Congreso del Estado de Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0273/2021-II/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO

DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

KESC
MVG

